Exp. 301-03-2023-EPEN-00267
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1086

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, núm. 88, sector La Pared (cerca del colmado Roberto),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) [redacted], San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de junio del presente año, por la Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00100, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00100, de fecha 16 de abril de 2024, declara al imputado [redacted], culpable de los ilícitos penales de asociación de malhechores, para cometer robo agravado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, excluyendo de la calificación original los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio involuntario, por no haberse comprobado este ilícito penal a partir de las pruebas aportadas.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de Marleni [redacted], [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2025.

1.4. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01501, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, recurridos y sus representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, las conclusiones al fondo de dicha defensora: *Único: Pide a esta honorable sala dictar sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano al comprobar los vicios denunciados en el escrito recursivo que apodera la atención de esta sala.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Marleni [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen todas sus partes del presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente* [redacted]. *Segundo: Que se confirme la sentencia marcada con el número 1571-2024-SPEN-00253 de fecha 9 de diciembre del 2024, ya que entendemos que el Tribunal a quo hizo la valoración conjunta y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica con lo que respecta a las pruebas documentales y testimoniales, aplicando de manera sustancial lo que establece el artículo 272 del Código Procesal Penal.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen, tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazada la casación procurada por el suplicante* [redacted], *contra la sentencia de marras, ya que contrario a lo que establece el recurrente de la lectura de la decisión impugnada, se puede comprobar que esta contiene una motivación adecuada respecto de los medios propuestos que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, que no se evidencian los vicios alegados por la corte asumió la decisión advirtiendo que el tribunal de primer grado valoró, las pruebas testimoniales y documentales, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado de los hechos propuestos a su cargo, con la consecuente privación de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, de ahí la motivación se corresponde con el hecho material del crimen perpetrado, conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, verificándose que no se incurrió ninguna violación legal, constitucional o convencional que amerite la casación procurada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.4. Al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

1.5.5. Al señor [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, en la mañana de hoy solo pedimos justicia por la desaparición y muerte de nuestro papá*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación, el medio siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C. P. P., relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (arts. 24, 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] Ninguna de estas pruebas documentales son de carácter vinculante si bien es cierto las mismas certifican la realización de algún acto procesal, es importante destacar que con ninguna de estas podrían conectar con ninguna participación al imputado, con la comisión de este delito, en este caso contrario a lo que estableció el tribunal en su sentencia, ninguno de estos elementos de pruebas sirvieron para demostrar la ocurrencia de un robo agravado ya que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no estaban dadas las características del mismos, es decir de ninguna manera pudo el Ministerio Publico demostrar que nuestro asistido sugestiono a la víctima de este proceso, lo coarto para robarle su tarjeta bancaria, ya que si bien es cierto el Ministerio Publico aporta una certificación de la Superintendencia de Bancos, con la misma solo se demostró que el señor [redacted], tenía cuentas abiertas con entidades bancarias del país, no pudo demostrar con las mismas que esas cuentas bancarias fueron utilizadas por el imputado, y si hubiese sido cierta la participación del imputado del mismo cajero que dice el órgano acusador que el imputado retiro dinero con la tarjeta bancaria de la víctima se hubiese captado en cámara el momento en cual [redacted] se apersona al este establecimiento bancario señalando dicha filmación el día y la hora de los hechos lo que no ha ocurrido en caso de la especie, la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para darme respuesta al planteamiento de que le tribunal de juicio hizo una errónea valoración, ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de los elementos, pero si le corresponde darme una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación está que no ha ocurrido en el caso de la especie. En la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación correcta, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sim embargo no me respondió el por qué sí existió una correcta valoración de los hechos y las pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

Exp. 301-03-2023-EPEN-00267
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[…] *Al analizar la decisión recurrida se establece que, el Tribunal a quo arribó a la conclusión condenatoria del actual recurrente, tras valorar cada uno de los medio de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, señalando de forma inequívoca qué aspecto quedó demostrado con cada uno de estos, en forma individual y luego de manera armónica y conjunta, con las cuales se comprobó la participación, activa y responsable, fuera de dudas alguna, del imputado en los hechos atribuidos mediante acusación, los cuales de manera previa y con las garantías del debido proceso, el mismo había confesado al ministerio público, en entrevista realizada con el acompañamiento de su defensa técnica, manifestando entre otros detalles, haber invitado a la víctima, hoy occiso,* [redacted] *para encontrase en él, en el sector de Bendaño, cerca del río del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fijando como punto de encuentro el lugar donde se encontraría con el señor* [redacted] *(a) el Gordo, quien en ese momento era menor de edad, con el cual había concertado que cometerían el robo con violencia en perjuicio del hoy finado, al que procedieron a despojar del vehículo, así como de otros artículos de su propiedad incluyendo celular y cartera conteniendo su tarjeta de crédito, y procedieron a amordazarlo y amarrarlo con tairra y exigirle la clave de la tarjeta para luego dirigirse a un cajero a retirar dinero, lo cual no sabía realizar el imputado recurrente y procedió a buscar la ayuda de un amigo de nombre* [redacted]*, (a) Grande, quien le ayudó a realizar un primer retiro por la suma de cuatro mil (RD$4,000.00) pesos, al cual encaminó en el vehículo de la víctima y le regaló el celular que le habían despojado a este último, realizando luego el encartado otro retiro en un lugar*

> *diferente, conforme reposa en la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, lo cual puede leerse en el numeral veintiocho (28) de las páginas treinta y siete (37) y treinta y ocho (38) de la sentencia recurrida, destacándose en las pruebas testimoniales, las declaraciones de la hermana del recurrente* [redacted] *a quien el mismo por vía de WhatsApp, acerca de que estallaría, una bomba, refiriéndose a los hechos y la invitó a marcharse de la casa, porque esto le podría traer problemas, así como el testimonio del padre del imputado señor* [redacted]*, quien manifestó haber visto al imputado conducir el vehículo propiedad del hoy occiso, señalando que desconocía que su hijo sabia conducir vehículos de motor* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente, alega que le manifestó a la alzada que las pruebas documentales que forman parte del proceso, no son de carácter vinculante y que ninguna de estas demuestra su participación en la comisión de los hechos; que en este caso contrario a lo que estableció la Corte *a qua*, ninguno de estos elementos de prueba sirvieron para demostrar la ocurrencia de un robo agravado, ya que no estaban dadas las características del mismo; que la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para dar respuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de los medios de prueba, no existiendo en la especie una debida motivación en la respuesta de la

corte a su planteamiento, y que se puede observar que no existe una debida motivación.

4.2. En el caso, es importante establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de las pruebas, contrario al particular enfoque del recurrente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada refrendó las motivaciones del tribunal de primer grado, estableciendo que tras

[1] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar todos y cada uno de los medios de prueba que fueron reproducidos en el juicio, se comprobó la participación activa y fuera de dudas del imputado en los hechos atribuidos, los cuales de manera previa y con las garantías del debido proceso, el mismo había confesado al Ministerio Público, en una entrevista realizada con el acompañamiento de su defensa técnica, manifestando entre otros muchos asuntos, haber invitado a la víctima [redacted], para encontrase en el sector de Bendaño, cerca del río del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fijando como punto de encuentro el lugar donde se encontraría con el señor [redacted], quien en ese momento era menor de edad, con el cual había concertado robarle, lo despojaron de su vehículo, así como de otros artículos de su propiedad incluyendo celular y cartera conteniendo su tarjeta de crédito, y procedieron a amordazarlo y amarrarlo y exigirle la clave de la tarjeta, para luego dirigirse a un cajero a retirar dinero; aseverando la jurisdicción de apelación haber corroborado en el caso, una correcta valoración de las pruebas, las cuales resultaron suficientes para para demostrar la ocurrencia de un robo con violencia; de ahí que proceda desestimar dicho alegato por infundado y carente de pertinencia.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba, es el

medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a

juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]